

## PRESCRIPCIÓN DE LAS PRIMAS DEL SEGURO DE CAUCION

Alberto Julio Silva Garretón

Publicado en [www.eldial.com.ar](http://www.eldial.com.ar) el 3/08/2005

Un reciente fallo de la Cámara Nacional en lo Comercial <sup>1</sup> ha reeditado la cuestión de la prescripción de las primas emergentes de las refacturaciones de los seguros de caución, una contingencia muy común teniendo en cuenta que una de sus características distintivas es su vigencia hasta la extinción de las obligaciones del Tomador <sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta que rige la anualidad como regla en materia de prescripción de las acciones fundadas en el contrato de seguro <sup>3</sup>, contrato que también en principio tiene la misma vigencia <sup>4</sup> cabe analizar como opera la prescripción tanto del “premio” <sup>5</sup> inicial como de los sucesivos teniendo en cuenta que dicho seguro puede tener una duración en principio indeterminada y probablemente plurianual y que sucede con la facturación del premio que efectúe la Aseguradora.

En el fallo aludido discurrieron dos posturas diferentes.

La tesis de la minoría, sostenida por el Dr. Monti, adhiriendo a un fallo de la Sala C <sup>6</sup> que sostuvo que “cada período de cobertura da lugar al devengamiento de una prima y que, en caso de mantenerse el riesgo, a medida que se suceden períodos de cobertura se devengan nuevas primas, hasta el momento en que el asegurador es liberado del riesgo asumido. Y se añadió que, en esas condiciones, no cabe admitir el argumento que postula que las primas así devengadas representan “cuotas” de una prima única, pues ello importaría sostener que existe una tal prima correspondiente a todo el plazo de vigencia del contrato, la que ciertamente no sería susceptible de ser fijada en razón de la indeterminación temporal que caracteriza a este tipo de contratos.” y por lo tanto se sostuvo que “En razón de esas circunstancias, ya aludidas por el primer sentenciante al señalar la inexistencia de una estipulación para que las primas se pagasen en cuotas, corresponde concluir que las sumas reclamadas son independientes entre sí y que, en consecuencia, se adeudaban al comenzar cada período de cobertura (art. 30, in fine, ley 17.418). De manera que el término anual de prescripción (art. 58, 1er. párrafo, cit. ley) debe computarse desde el momento de inicio de cada uno de esos períodos.”

A su vez la tesis de la mayoría conformada por los Dres. Cuartero y Diaz Cordero sostiene que “el seguro de caución es un contrato de tiempo indeterminado, pues él concluye con la extinción del riesgo asegurado, lo cual dependerá de las conductas del tomador del seguro y del asegurado”; que “esa característica no obsta, a que el contrato sea único, como única es la prestación a cargo del asegurador y única la prima a pagar por el tomador. Y que esa prima única debería liquidarse y pagarse al tiempo de

la conclusión del contrato, pero por motivos operativos y financieros del todo obvios, la prima se fracciona, se liquida y se paga o ha de pagarse periódicamente, en fraccionamientos que constituyen sucesivas cuotas de la prima única, lo cual torna aplicable la regla de la ley 17.418: 58, párrafo 2º.-

Se señala en el fallo que “la unicidad del contrato y de la cobertura del asegurador -y de la póliza que instrumenta aquel contrato- resultan del texto mismo de esa póliza, según el cual el contrato se extiende desde el momento determinado en cada caso “...hasta la extinción de las obligaciones del Tomador cuyo cumplimiento cubre” y que por lo tanto “No hay, pues, varios períodos de cobertura diferenciados a los que correspondan varias y diferentes primas susceptibles de prescribir cada una de ellas individualmente; si uno es el contrato y una la cobertura, también una es la prima, la cual debería ser liquidada y pagada a la finalización del contrato, pero que a efectos de la fluidez del movimiento de fondos se liquida periódicamente en fraccionamientos que constituyen partes de un todo, es decir: cuotas de un único precio total.”<sup>7</sup>

El criterio de la mayoría ya había sido sostenido por la misma Sala en otro precedente <sup>8</sup> siendo ésta la solución que creemos que se corresponde para este tipo de seguro en materia de prescripción de la obligación de pago del premio por parte del Tomador del seguro.

Además, si tenemos en cuenta que existe una relación bilateral entre Tomador y Asegurador emergente de la contratación de dicho seguro, el cual es utilizado por el primero a los fines de garantizar su obligación con un tercero, no es posible admitir jurídicamente que exista prescripción del pago de un premio que resulta indeterminado en función del tiempo de utilización de dicho seguro ya que dicha utilización implica un reconocimiento tácito de las obligaciones del Tomador con el Asegurador emisor de dicha póliza, con los efectos del art. 3989 del Código Civil<sup>9</sup> toda vez que tal circunstancia obliga a tener por interrumpido el curso de dicha prescripción hasta la devolución de la misma.<sup>10</sup>

Entendemos que éste es el mas adecuado criterio para una interpretación armónica de los distintos textos acorde con una conducta de buena fe y con lo establecido por el art. 3989 del Código Civil ya que la continuidad en la utilización de la póliza de seguro de caución en beneficio del Tomador presupone el reconocimiento tácito del Tomador del derecho del Asegurador al cobro de los premios que configuran la contraprestación por el uso de dicha garantía.

Debe observarse que la existencia de un plazo indeterminado de vigencia del contrato de seguro de caución, que depende justamente del cumplimiento del contrato principal al cual accede y cuyo obligado es el Tomador, (o sea que podrá durar mas o menos según sea la conducta del Tomador) no es un hecho menor y como bien ha señalado Halperín con la

claridad y precisión que lo ha caracterizado: “mientras la garantía rige existe un acto reconocitivo interruptivo de la prescripción.”<sup>11</sup>

Entendemos que una interpretación negativa a la aplicación del criterio establecido por la ley 17.418 en el segundo párrafo del art. 58 es de notoria injusticia y favorece una postura de mala fe de quienes luego de contratar un seguro de caución y pagar una factura inicial violan una regla de buena fe en el cumplimiento de los contratos aprovechándose de la circunstancia de que el Asegurador frente a la falta de pago no podrá dejar sin efecto el seguro.

Por lo tanto consideramos equivocada la tesis que propone que en materia de seguro de caución el plazo de prescripción anual se computa a partir de cada período de prórroga del seguro como se ha resuelto en algún precedente<sup>12</sup> ya que no se trata en principio de una “prórroga” de un plazo cierto sino de la existencia de un plazo indeterminado y por ende de un único premio cuyo pago habitualmente se efectúa fraccionado en cuotas por razones de naturaleza financiera pero que jurídicamente podría ser exigido en su totalidad a la finalización del contrato.

Teniendo en cuenta que pueden existir diversas situaciones, procederemos a detenernos sobre las que nos parecen mas comunes a fin de tratar de señalar cual es a nuestro juicio la solución que nos parece mas acertada para este tipo de seguro.

En primer lugar cabe señalar que es doctrina pacífica que existe en cabeza del Tomador la obligación de pagar el premio devengado por la utilización de la póliza hasta que éste proceda a reintegrarla a la Aseguradora o cuanto menos anotar a ésta el cese de su responsabilidad mediante documentación emitida por el Asegurado. Así se ha señalado que “resulta relevante la omisión de notificar a la aseguradora la existencia de la extinción de las obligaciones a su cargo, adjuntando las pólizas emitidas o algún otro instrumento fehaciente emanado del propio asegurado que acredite dicha circunstancia”<sup>13</sup>.

Debe tenerse en cuenta que la prescripción liberatoria se vincula a la acción y no a la relación jurídica, que ambas pueden estar dissociadas, y que la prescripción, por ser un medio de extinción de la acción, corre desde que ésta se encuentra en movimiento, independientemente de la fecha de la relación jurídica respectiva<sup>14</sup> ya que sigue el principio romanista “*actio non nata non praescribitur*” que domina toda la materia.

Ahora bien para percibir el importe del premio la Aseguradora debe emitir la correspondiente factura por el período de tiempo liquidado<sup>15</sup> y remitirla al Tomador siendo esta circunstancia relevante a los fines de considerar el inicio del curso de la prescripción.<sup>16</sup> Es decir, resulta necesario un acto positivo del Asegurador que determine el importe del premio que liquida, indicando período de tiempo que factura e importe de

la deuda, el cual es instrumentado en una factura a los fines de su exigibilidad al Tomador.

Esto lleva a la conclusión de que mientras el seguro de caución este vigente, no existirá mora del Tomador hasta que el Asegurador no liquide el premio adeudado y emita la correspondiente factura, circunstancia esta que puede acaecer periódicamente, o al final, una vez concluida la vigencia del seguro de caución.

Si la Aseguradora emite sus facturas en forma periódica, es de aplicación lo establecido en el art. 58 Ap. 2º de la ley 17.418 y si procede a liquidar el saldo de premio al final de la vigencia del seguro, el plazo de prescripción anual correrá a partir de dicho momento.

A su vez, en el caso de que el Tomador efectúa la devolución de la póliza, si la Aseguradora tiene pendiente la liquidación de una parte del premio, será a partir de dicha devolución que comienza a correr el plazo de un año que establece el art. 58 Ap. 1º de la ley 17.418.

De lo aquí expuesto advertimos que podríamos encontrarnos con las siguientes situaciones:

- a) La Aseguradora factura un período inicial y luego regularmente factura los nuevos períodos hasta la finalización del contrato: la prescripción anual corre a partir de la última facturación o de la fecha de devolución de la póliza, lo que ocurra primero;
- b) La Aseguradora factura un período inicial, no factura nuevos períodos y se produce la devolución de la póliza: la prescripción de cobro del período no facturado se opera al año de la fecha de devolución de la póliza;
- c) La Aseguradora puede o no facturar un período inicial y factura todo el saldo pendiente al recibir la devolución de la póliza: la prescripción se opera al año de dicha devolución;

Cabe señalar que en nuestro análisis hemos prescindido de considerar a los seguros de caución con vigencia cerrada anual, cuyo premio, de pagarse en cuotas, la prescripción comenzará a regir a partir de la última, como así también los principios generales de suspensión o interrupción de prescripción que serán de aplicación en los casos que corresponda.

---

<sup>1</sup> CNCom. Sala D, causa 51315/1998, 08/03/2005 autos "COSENA COOPERATIVA DE SEGUROS NAVIEROS C/ EMBOTELLADORA LOS ANDES S.A. S/ ORDINARIO".

<sup>2</sup> Remitimos sobre este tema a SILVA GARRETON, Alberto Julio "EL SEGURO DE CAUCION" el Dial DC59E (31-03-2005).

<sup>3</sup> Art. 58 de la ley 17.418.

<sup>4</sup> Art. 17 de la ley 17.418

---

<sup>5</sup> En seguros se denomina “premio” el importe que se debe abonar y que comprende tanto la “prima”, como los recargos y los impuestos.

<sup>6</sup> CN Com. Sala “C” “Alba Cía. Argentina de Seguros S. A. c/Oshi S. A. y otro”, del 11-8-98.

<sup>7</sup> Voto del Dr. Cuartero en los autos “COSENA COOPERATIVA DE SEGUROS NAVIEROS C/ EMBOTELLADORA LOS ANDES S.A. S/ ORDINARIO” CNCom. Sala D, 08/03/2005, causa 51315/1998.

<sup>8</sup> CNCom. Sala “D” 21/04/1975 “LA CONSTRUCCIÓN S.A. C/ SILMAR S.A.” E.D., 62-352 fallo en el cual se sostuvo que “En el seguro de caución, cuyo objeto, en el caso, es una garantía a favor del locatario de una obra (en el caso de la Administración pública en la persona de alguno de sus entes descentralizados) por el eventual incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista y que opera durante el plazo de realización de la obra y ya se prevea con acierto, desde un comienzo, la duración de ese plazo, o se vaya prorrogando con ajuste al mayor tiempo de ejecución de la obra, siempre se estará en presencia de un mismo contrato, que obliga al asegurador a hacer efectivo al beneficiario el importe de la caución en caso de incumplimiento del contratista y a esté al pago de la prima que también siempre será única, a despacho de su fraccionamiento en cuotas, por lo que en este caso cabe encuadrarla en el supuesto de “prima pagadera en cuotas” que contempla el art. 58, Ap. 2, de la ley 17418, caso en el cual la prescripción comienza a correr a partir del vencimiento de la última de aquellas”

<sup>9</sup> Se ha sostenido que resulta de aplicación dicho artículo con efectos interruptivos en el supuesto de “recepción de la prestación hecha por un contratante con respecto a la contraprestación debida por él o su exigencia (CNCiv Sala “A” 24-2-1972 LA LEY 148-394 f. 68312; Cciv. 2ª. 22-06/1939 JA 69-767 . SALAS –TRIGO REPRESAS “Código...” Tº 3, pag. 324; LLAMBIAS, Jorge J. “Derecho Civil- Parte General” Tº II, pag. 697.

<sup>10</sup> Teniendo en cuenta además que los actos de los comerciantes no se presumen gratuitos conforme art. 8 inc. 1º del Código de Comercio. FONTANARROSA, Rodolfo “Derecho Comercial Argentino”, pag. 120 y ss.

<sup>11</sup> Conf HALPERIN – MORANDI “Seguros”, Tº II, pag. 918). Este criterio es el mismo que fuera expresado en la exposición de motivos de la ley 17.418 en donde se expresa que “... **la vigencia del contrato debe valer como interruptivo de esa prescripción.**”

<sup>12</sup> CNCom., Sala B, 24-05-1976, ED, 68-248.

<sup>13</sup> “Alba Cía., Argentina de Seguros SA c/Malbeck SA y otros s/ordinario” - CNCOM - SALA A - 26/06/2002. Dicho fallo cita estos precedentes Cn. Com. Sala D “Alba Cía. Argentina de Seguros SA c/Baubetón”, del 19/4/96, CN Com Sala C “Alba Cía Argentina de Seguros SA c/Mergen SA del 23/4/98)

<sup>14</sup> Conf LLAMBIAS, Jorge Joaquín “Derecho Civil, Parte General, Tº II, pag. 679/688

<sup>15</sup> Conforme resulta del juego armónico de los arts. 73 y 474 del Código de Comercio

<sup>16</sup> Por aplicación analógica de lo establecido en el art. 847 inc. 1º in fine del Código de Comercio sobre este aspecto. Conf. Zavala Rodríguez “Código...” Tº VI, pag. 154 sin perjuicio de computar para la misma la regla de la anualidad.